AUTO ORDENA ARCHIVO POR CADUCIDAD DENTRO DE LA ACTUACIÓN POLICIVA No. 2023544490100653E POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA EN EL PREDIO UBICADO EN LA CRA 18 ESTE NO 59 46 SUR

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo las **2:00 pm,** del **09 de abril 2025**, la Inspectora de Policía 4C Urbano Localidad de San Cristóbal, Bogotá D.C., con apoyo de la profesional del derecho adscrita a este Despacho, adelanta la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado del expediente de la referencia, REANUDA la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado del expediente de la referencia, con el propósito de agotar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, según se describe a continuación:

Tipo de diligencia o Audiencia	Audiencia pública. Artículo 223 de la ley 1801 de 2016.
Lugar donde se realiza la audiencia	Despacho Inspección 4C
Número de radicación	20235430041023
Clase de proceso	Verbal Abreviado – Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.
De oficio/Quejoso	DE OFICIO
Fecha de la solicitud De oficio/Quejoso	5 de noviembre de 2021
Presunto Infractor **Identificación (Cédula de Ciudadanía):**	ANDREA PAOLA SUAREZ SOTELO C.C. 1023882749
Dirección del Inmueble donde se realiza la investigación	**CRA 18 ESTE NO 59 46 SUR**
Articulo Ley 1801 de 2016	135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.
Hora de inicio/ fecha	**2:00 pm,** del **09 de abril de 2025**

ANTECEDENTES

1.1. Hechos Objeto Del Proceso:

Mediante memorando bajo el radicado 20235430041023 del dia 22 de junio de 2023 da inicio a la presente actuación policiva, querella contravención urbanística contra la presunta infractora ANDREA PAOLA SUAREZ SOTELO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1023882749, de las obras de construcción desarrolladas en el predio objeto de la presente queja. en el predio ubicado en la **CRA 18 ESTE NO 59 46 SUR,** con las circunstancias fácticas antecedentes relatados interpuesto dentro del expediente **2023544490100653E;** *Por medio de traslado de competencia la Alcaldía local de San Cristóbal Sur solicita investigación de la infracción ante la norma urbanística".* Querella al considerar el comportamiento sostenido en el literal A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado. 135). En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público, Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Caso Concreto Conforme trámite procesal como a continuación se expone en las piezas procesales que surte en el caso concreto;

Piezas procesales;

A folio 01-09, obra informe tecnico No IT CPS 382 2021 55 2021, del 12 de noviembre de 2021, de la alcaldia local de san cristobal sur.

A folio 10. Obra queja anonima bajo el radicado No. 2021421341015-2, del 22 de octubre del 2021, donde se da inicio a la presente actuación policiva el radicado **2023544490100653E**, se asignó por reparto a la Inspección 4C Distrital de Policía.

A folio 11-16. Obra solicitud acompañamiento de la audiencia pública de la personería local a la presente actuación policiva el radicado **2023544490100653E**.

A folio 17-20. Obra acta de reparto No 23- L4 001514 del 18 de julio de 2023, de la profesional especializado 24 grupo gestion policiva juridica de san cristobal.

A folio 21. Obra auto mediante el cual se ordenó avocar conocimiento dentro del proceso policivo No **2023544490100653E**, de fecha del 01 de noviembre del 2023, fijando fecha de audiencia para el 23 de mayo del 2024 a las 09:00 am., lugar en las instalaciones de la inspección de policía 4C de la localidad San Cristóbal Sur.

A folio 22. Obra por parte de este despacho fija citación de audiencia pública por aviso con radicado No 20235440743761 con fecha de 07 de diciembre de 2023, dirigida a propietario poseedor y/o tenedor del inmueble, para comparecer a audiencia pública el 23 de mayo del 2024 a las 09:00 am, en las instalaciones de este despacho.

A folio 23-24. Obra informe técnico INS 4C-JCP-763 del 23 de mayo del 2024 en el que concluye; (sic) .. "*Se visitan el predio localizado en la Carrera 18 Este N° 59 46 sur Barrio San Rafael El objeto de la visita es conocer del tema del Informe Técnico N° IT CPS 382-2021-55-12021 en donde indican que en el predio referenciado existen obras en ejecución recientes que no cuenta con licencia, el día de la visita se observa que el predio con la nomenclatura Carrera 18 Este N° 59-54 dirección que nombran en el informe preliminar de la oficina de Control de Obras no tiene obras. Y mantiene su misma condición desde el año 2015 (Google maps 2015) pero que en la realidad el predio al que le han realizado obras es el predio contiguo a este pero con la nomenclatura Carrera 18 Este N° 59-46 sur. El predio identificado con la nomenclatura Carrera 18 Este N° 59-46 sur. Si presenta obras ya que del año 2021 a la fecha le construyeron el segundo piso y placa de concreto de cubierta. El predio según Sinipot presenta un frente de aproximadamente 10 metros, lo que supone que lo subdividieron fisicamente pero no jurídicamente. El predio aparece a nombre de las señoras Angela Beltrán Sotelo y Andrea Suarez Sotelo. Al predio le han construyendo el segundo piso desde el año 2021. Solicitar la respectiva licencia de construcción. Al predio no le han radicado ningún tramite de solicitud de licencia de construcción según VUC. El área en infracción seria el segundo piso, con un área de 80 metros cuadrados aproximadamente."*

A folio 25. Obra acta de suspensión No 174999800-1 del 23 de mayo de 2024, reanudando el 12 de septiembre de 2024 a las 2:00 pm, lugar en las instalaciones de la inspección de policía 4C de la localidad San Cristóbal Sur.

A folio 26. Obra por parte de este despacho fija citación de audiencia pública por aviso con radicado No 20245440290421 con fecha de 23 de julio de 2024, dirigida a Angela Marcela Beltrán Sotelo, para comparecer a audiencia pública 12 de septiembre de 2024 a las 2:00 pm, en las instalaciones de este despacho.

A folio 27. Obra por parte de este despacho fija citación de audiencia pública por aviso con radicado No 20245440290431con fecha de 23 de julio de 2024, dirigida a Andrea Paola Suarez Sotelo, para

comparecer a audiencia pública 12 de septiembre de 2024 a las 2:00 pm, en las instalaciones de este despacho.

A folio 28. Obra auto de sustanciación de secretaria, del 12 de septiembre de 2024 a las 2:00 pm.

A folio 29- 30. Obra solicitud bajo radicado 20245410111492 del 10 de octubre de 2024, por parte de la querellada la señora Andrea Paola Suarez Sotelo, solicitando la reprogramación de la audiencia pública programada para el 12 de septiembre de 2024 a las 2:00 pm.

A folio 29- 30. Obra respuesta de la solicitud bajo radicado 20245410111492, con el Orfeo No 20245440398261 del 12 de noviembre de 2024, indicando que se programa para el 13 de marzo de 2025 a las 11:00 am.

A folio 31. Obra por parte de este despacho fija citación de audiencia pública por aviso con radicado No 2055440002251 con fecha de 03 de enero de 2025, dirigida a la señora Angela Marcela Beltrán Sotelo, para comparecer a audiencia pública el 13 de marzo de 2025 a las 11:00 am, en las instalaciones de este despacho.

A folio 32. Obra por parte de este despacho fija citación de audiencia pública por aviso con radicado No 2055440002261 con fecha de 03 de enero de 2025, dirigida a la señora Andrea Paola Suarez Sotelo, para comparecer a audiencia pública el 13 de marzo de 2025 a las 11:00 am, en las instalaciones de este despacho.

A folio 33-35. Obra acta de audiencia de fecha el 13 de marzo de 2025 a las 12:30 m, en la cual se establece que la obra se desarrolló en el año 2021, por lo anterior la diligencia que fue suspendida para realizar visita tecnica y se ordena reanudar audiencia el dia 09 de abril de 2025 a las 2:00 pm.

A folio 36-38. Obra informe técnico INS 4C 011 2025 JASM del 09 de abril de 2025 en el que concluye; *Se realiza visita técnica al predio ubicado en la Carrera 18 Este No. 59-46 Sur, siendo atendida por el señor Daniel Manotas Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.524. En el predio se observan dos viviendas con accesos independientes: en el costado izquierdo, una casa prefabricada de un (1) piso. Identificada con la nomenclatura Carrera 18 Este No. 59-46 Sur Interior 1; y en el costado derecho, una edificación de dos (2) pisos, con nomenclatura Carrera 18 Este No. 59-46 Sur Interior 2, cuya división física no parece contar con legalización Según lo observado, ambas construcciones se destinan actualmente a uso de vivienda familiar. De acuerdo con registros fotográficos disponibles en la plataforma Google Earth, en el año 2015 solo existia la vivienda prefabricada del costado izquierdo. Para el año 2019 ya se evidenciaba una construcción de un (1) piso en el costado derecho, posteriormente se ejecutó la construcción del segundo piso en dicho costado, siendo esta la intervención más reciente, con una antigüedad superior a 3 años según lo evidenciado.* ***Las demás construcciones presentan vetustez de +6 años Al momento de la visita, no se identificaron actividades constructivas en curso ni en el interior ni en el exterior del predio.*** Las obras ejecutadas no requieren la respectiva licencia de construcción debido a la vetustez determinada en la visita técnica.

COMPETENCIA:

El artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, otorgó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, atribuciones para conocer y aplicar medidas correctivas por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.

La Resolución 622 del 02 de agosto de 2024[1], expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en su artículo 3 consagra que los Inspectores de Policía del Factor Local "Les corresponde adelantar todas las actuaciones que no estén asignadas para conocimiento de los Inspectores del Factor Distrital…"

[1] "*Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital*".

Este despacho avocó conocimiento del proceso mediante Auto de fecha 01 de noviembre de 2023.

De acuerdo con lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía, adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, es competente para conocer la presente actuación. Así mismo se hayan los presupuestos procesales para decidir la instancia.

PRUEBAS

Se reconocen como pruebas dentro de la presente actuación policiva las siguientes:

1. Documentales:

 1. Traslado de Queja 2023543004123 del 22 de junio de 2023.
 2. Informe técnico IVC IT CPS 382 2021 55 2021
 3. Acta de audiencia de fecha el 13 de marzo de 2025.
 4. Informe de visita técnica INS 4C 011 2025 JASM del 09 de abril de 2025

Bajo los anteriores presupuestos, la Inspección 4C para la localidad de San Cristóbal en uso de las atribuciones legales originadas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, procede a decidir lo siguiente:

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

Mediante la aplicación de la Ley 1801 de 2016, se busca establecer y mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio Nacional y propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de todas las personas, para el logro de este fin, el Legislador dispuso la creación de comportamientos contrarios a la convivencia y que por tal no se deben ejecutar y para el caso de contravención se establecieron medidas correctivas aplicables en caso de incursión en estos, se dejó en cabeza del inspector de policía la competencia para su imposición y se estableció el procedimiento a seguir para adoptar las decisiones correspondientes.

El marco normativo que regula la acción de policía tendiente a establecer la incursión en comportamientos contrarios a la integridad urbanística deviene del artículo 135 literal A numeral 4 de la ley 1801 de 2016, Disposiciones estas que en su parte pertinente nos indican:

"Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado" (…).

Por otro lado, es importante traer a colación lo que indican los parágrafos del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, con respecto a las medidas correctivas aplicables según el caso descrito en los numerales y que se deben tener en cuenta para determinar una decisión:

> *(…) PARÁGRAFO 2o. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.*
>
> *(…) PARÁGRAFO 7o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

(…) Numeral 4. Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes. (…)

Es importante señalar que, de acuerdo con los hechos denunciados, los presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística se encuentran descritos en el numeral 4 literal A del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, esto es: "En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado".

Por otro lado, el Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

Así mismo, en relación con la imposición de multa, en aplicación con los artículos 180 y 182 del CNSCC, la Honorable la Corte Constitucional en Sentencia C-142 de 20202, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, afirmó: *"Se tiene que el medio de imponer multas, que en contextos como el del CNPC, la Sala ha entendido como instrumentos para lograr la fuerza coactiva del código, valga decir, como medidas que no tienen un carácter sancionatorio, no está constitucionalmente prohibido. De hecho, la propia Constitución autoriza usar multas, al referirse a los partidos políticos en el artículo 107, incluso si éstas se comprenden como una sanción.*

El imponer multas es un medio idóneo, en la medida en que resulta potencialmente adecuado, para lograr el antedicho fin. El hacer frente al pago de una multa, en las condiciones ya señaladas, tiene la capacidad de disuadir al eventual infractor del CNPC, en la medida en que afecta su patrimonio y tiene un costo en dinero. Además, en caso de no pagarse, puede llegar a generar, también, otras consecuencias".

Conforme a lo anterior, una vez, realizado el estudio de las presentes diligencias esta autoridad de Policía valorará las pruebas y procederá a emitir decisión de fondo, sustentándola con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados durante el proceso.

Se encuentran presentes los presupuestos procesales para proceder con la decisión, no sin antes comprobar si existe alguna causal de nulidad dentro del proceso policivo. Revisado el expediente, se observa dentro del mismo que no habiendo nulidades que decretar ni subsanar, es procedente continuar con la etapa procesal de la decisión, como quiera que es factible proferir una decisión de fondo, sin nulidades que lo afecten.

Para resolver se debe tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado, una vez surtido el proceso policivo de carácter urbanístico, este despacho perdido fuerza sancionatoria para aplicar sanción por la infracción urbanística en cabeza de la señora ANDREA PAOLA SUAREZ SOTELO, identificada con Cédula de Ciudadanía 1023882749 quien se reporta como responsable de la construcción realizada en el predio ubicado en la CRA 18 ESTE NO 59 46 SUR, lo anterior, teniendo en cuenta que la investigación se inicia por peticiones radicada bajo número radicado 20214213413410152 del 22 de octubre de 2021 y 20215430018423 del 25 de noviembre del 2021, bajo el radicado por el memorando número 20235430041023 del 22 de junio de 2023, junto con el informe técnico IVC IT CPS 382 2021 55 2021 informando que " *Revisando las imagenes satelitales de Google Maps del año 2019 y a la visita técnica rea 12 NOVIEMBRE de 2021, Se realizan actividades de construcción recientes en el predio, fachada en bloque a carpintería metálica para puerta, cuenta con un acceso, tipo vehicular. Al interior se realizó estructura en pórticos de concreto reforzado, amarres de vigas ama hierro contra columnas para formar vigas en concreto, escaleras en concreto reforzat acceso a nivel superior, placa de entrepiso en placafacil, bloquelones sostenidos por v concreto y rieles metálicos, levantamiento de muros en bloque en zona del segum conformando espacios arquitectónicos. Se realizan actividades recien construcción. Se concluye que existe ejecución de obra*", en audiencia de fecha 13 de marzo de 2025, la ciudanía Andrea Paola Suarez Sotelo, en los descargo indica que; " *Hace unos años a tras se realizaron unas adecuaciones,*

[2] Sentencia C-142-20. Expedientes D-11992 y D-11994. Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 41, 180 y 182 (parciales) de la Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"

el lote es mío y de mi hermana quien ya falleció, antes de la pandemia se hicieron unos arreglos, la vecina inicio a realizar una construcción en su lote, y ella nos presentó a una persona para lo de la licencia, yo antes había iniciado el proceso de una licencia en caja de vivienda, pero ellos nos dijeron que solo nos podían ayudar con la licencia para dos pisos, pero no era nuestro interés en el momento, durante la pandemia mi hermana realizo unas adecuaciones para sustentar a la familia, así quedó, luego llegaron de la alcaldía, nosotros de buena fe confiamos en la persona que nos presentó para sacar la licencia, esa construcción la inicie aproximadamente en el 2021 y deje construir en ese mismo año, como quedo así esta porque esos arreglos los realice con un crédito y no tengo más dinero, alli vive mi prima actualmente.", el Informe Técnico INS 4C JASM 011 2025, presentado por el Arquitecto asignado a este despacho concluye:

(…) *En el predio se observan dos viviendas con accesos independientes: en el costado izquierdo, una casa prefabricada de un (1) piso. Identificada con la nomenclatura Carrera 18 Este No. 59-46 Sur Interior 1; y en el costado derecho, una edificación de dos (2) pisos, con nomenclatura Carrera 18 Este No. 59-46 Sur Interior 2, cuya división física no parece contar con legalización Según lo observado, ambas construcciones se destinan actualmente a uso de vivienda familiar. De acuerdo con registros fotográficos disponibles en la plataforma Google Earth, en el año 2015 solo existia la vivienda prefabricada del costado izquierdo. Para el año 2019 ya se evidenciaba una construcción de un (1) piso en el costado derecho, posteriormente se ejecutó la construcción del segundo piso en dicho costado, siendo esta la intervención más reciente, con una antigüedad superior a 3 años según lo evidenciado.* ***Las demás construcciones presentan vetustez de +6 años Al momento de la visita, no se identificaron actividades constructivas en curso ni en el interior ni en el exterior del predio.*** Las obras ejecutadas no requieren la respectiva licencia de construcción debido a la vetustez determinada en la visita técnica.

"Por la cual se entiende desistido el trámite y se ordena el archivo de la solicitud

De acuerdo con lo anterior, las pruebas aportadas en visita técnica del profesional adscrito a este despacho y dentro de la investigación y los informes dan cuenta de una vetustez de la construcción que data del año 2021 aproximadamente.

Contentivamente, en aras del artículo 138 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana., indica: "CADUCIDAD DE LA ACCION. El ejercicio de la función policial de control urbanístico caducara en tres (3) años solo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas acciones." (…). "Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas."

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2010, señaló que:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se haya en la necesidad que tiene el conglomerado social "(…) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico".

En segundo término, tenemos el criterio de la potestad sancionadora, entendida como la atribución dada por las leyes a las autoridades con la finalidad de establecer sanciones en el momento en que se produce una infracción al régimen jurídico respectivo, a este particular la Corte Constitucional en sentencia C-818/05 ha señalado:

> "(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

Corresponde, por último, referirse al concepto de infracción urbanística, para el efecto el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003, el cual fue derogado por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, señalaba lo siguiente:

(…) "Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. (…)"

Ahora bien, en cuanto a los referentes normativos vigentes que orientan el devenir de la caducidad en el marco de las infracciones urbanísticas, nuestro ordenamiento jurídico establece un régimen especial previsto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual dispone al efecto lo siguiente:

Artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

> (…) "Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones".

Bajo este derrotero, es de destacar que efectivamente en él se reglamenta de forma específica un término de caducidad de tres (3) años, circunscribiendo su campo de acción a infracciones urbanísticas relacionadas con parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.

Aquí es importante precisar que esta norma no hace alusión a lineamiento alguno para contabilizar el término de caducidad, toda vez que el único criterio que valora a este efecto está directamente relacionado con la ejecución de estas actuaciones en terrenos aptos para la construcción.

En razón a lo anterior, a la fecha no se evidencia que el predio esté en construcción y de acuerdo a la información reportada en los informes la vetustez de la construcción para la fecha es de tres (3) años o más; Por lo anterior, resulta imposible para este despacho resolver con alguna clase de sanción, no quedando de otra más que ordenar el cierre de la presente actuación policiva.

Bajo los anteriores presupuestos, la Inspección 4C distrital de policía para la localidad de San Cristóbal en uso de las atribuciones legales originadas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, procede a decidir lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el cierre del expediente indicado bajo el número **2023544490100653E**; del predio que se ubica en la **CRA 18 ESTE NO 59 46 SUR**, de esta localidad de San Cristóbal, por parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir, comportamientos descritos en el artículo 135 numeral 4 literal A de la Ley 1801 de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE IMPONER MEDIDA CORRECTIVA del expediente indicado bajo el número **2023544490100653E,** por Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir, comportamiento descrito en el artículo 135 numeral 4 literal A de la ley 1801 de 2016, al predio que se ubica en la **CRA 18 ESTE NO 59 46 SUR** de propiedad de la señora **ANDREA PAOLA SUAREZ SOTELO** identificada con Cédula de Ciudadanía 1023882749, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente decisión queda notificada en estrados y contra esta, proceden los recursos de reposición ante la Inspectora 4C Distrital de Policía, el cual se solicitará, sustentará y decidirá inmediatamente en esta audiencia; y en subsidio, procede el recurso de Apelación, el cual se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá dentro de los dos (2) días siguientes al superior jerárquico, es decir a la Secretaría Distrital de Planeación o quien haga sus veces, ante quien la propietaria del predio, deberá sustentar dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 223 del CNSCC.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y se firma por quienes en ella intervinieron.

MONICA ISABEL SANTANA MEDINA
Inspectora 4 C de policía de San Cristóbal